



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-348/2020

PARTE ACTORA: GUMESINDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Gumesinda Hernández Sánchez, en el sentido de **confirmar** la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Palmas Axotitla”, clave 10-167, Demarcación Álvaro Obregón.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial “Palmas Axotitla”, clave 10-167, Demarcación Álvaro Obregón

Alcaldía

Alcaldía Álvaro Obregón

Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o persona promovente	Gumesinda Hernández Sánchez
Persona impugnada	Marisol Martínez Flores
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad “Palmas Axotitla”	Unidad Territorial “Palmas Axotitla”, clave 10-167, Demarcación Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.
- 3. Ampliación de plazos.** Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral amplió los plazos establecidos en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO” de la Convocatoria.
- 4. Registro.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte¹ la Dirección Distrital emitió el dictamen a través del que declaró procedente el registro de la persona impugnada como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad “Palmas Axotitla”.
- 5. Asignación de número aleatorio.** El diecinueve siguiente, la Dirección Distrital realizó el registro aleatorio para la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “Palmas Axotitla”.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

6. Jornada Electiva. Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 del instrumento convocante, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

7. Acto impugnado. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación, quedando la integración de la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla” de la siguiente manera:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARISOL MARTÍNEZ FLORES
2	DERIAN JOSUÉ GUTIÉRREZ TRINIDAD
3	BRENDA BERENICE RÍOS IBARRA
4	ROBERTO CORTÉS GONZÁLEZ
5	GUMESINDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
6	LUIS DAVID LÓPEZ CABRERA
7	GEORGINA GONZÁLEZ ORTÍZ
8	MARICRUZ ARTEAGA JAIMES
9	ROSA ADRIANA DE LA ROSA CABALLERO

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintidós de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.



4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

5. Recepción. El veintiséis siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

6. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-348/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1058/2020, suscrito por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdo de veinticuatro de agosto la Magistrada Instructora radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión del medio de impugnación.

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

8. Retorno. El veinticinco de septiembre el Magistrado Presidente, en atención a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral en Sesión Pública de esa fecha, ordenó returnar a la Ponencia a su cargo las constancias que integran el expediente **TECDMX-JEL-348/2020**, a fin de continuar con los actos y diligencias necesarios para la sustanciación del mismo y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1578/2020, suscrito por el Secretario General.

9. Radicación y requerimiento. Por medio de proveído de veintinueve siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente, se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, requirió un informe al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada, los que fueron desahogados en su oportunidad.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en



la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa, conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los numerales 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, este es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona integrante de la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.**
Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁵.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Cuestión previa.

⁴ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.



Respecto del planteamiento de la parte actora, es necesario hacer una precisión. En su escrito inicial señaló como acto impugnado la elección de la COPACO 2020 de la Unidad “Palmas Axotitla” y los resultados de la integración y asignación de ese órgano de representación ciudadana, derivado de la inelegibilidad de la persona impugnada por no cumplir los requisitos legales que establece la Ley de Participación.

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal.

Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁶.

De la demanda se aprecia que la persona promovente cuestiona la elegibilidad de Marisol Martínez Flores, por haber sido asignada como integrante de la COPACO en la Unidad “Palmas Axotitla”. Porque, a su decir, es persona servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Además, es necesario precisar que la parte actora controvierte la elegibilidad de la mencionada persona candidata, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la referida Unidad Territorial, y no su registro como candidata por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable, conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN”⁷** y la Jurisprudencia

⁷ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 90.



11/97 de la Sala Superior de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”⁸.

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de la Unidad “Palmas Axotitla” emitida por la autoridad responsable el dieciocho de marzo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

Otra cuestión que debe precisarse es la relativa a que la parte actora, previo a la interposición del presente medio de impugnación, promovió el diverso TECDMX-JEL-091/2020 en el que controvirtió el dictamen de registro que emitió la Dirección Distrital a favor de la persona impugnada porque en su concepto, era inelegible para participar en la elección de la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla” —cuya demanda fue desechada por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la Ley—.

De manera que la parte actora cuestionó la elegibilidad de la persona impugnada tanto en la etapa de registro —a través del diverso TECDMX-JEL-091/2020— y en la correspondiente a la calificación de la elección —mediante el Juicio que se resuelve—.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2004 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA**

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Suplemento1, Año 1997, págs. 21 y 22.

CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS⁹, que el hecho de que el análisis de la elegibilidad pueda realizarse en el momento del registro como en la calificación de la elección, no implica que en ambos momentos pueda controvertirse la elegibilidad por las mismas causas.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, por dos razones, mismas que se exponen enseguida.

La primera, porque tal cuestión está sujeta a que **la supuesta inelegibilidad de un candidato haya sido objeto de estudio y pronunciamiento** al resolver un medio de impugnación con motivo del registro, lo que en el caso no acontece.

Es así, porque como se refirió, la demanda que dio origen al Juicio Electoral TECDMX-JEL-091/2020 se desechó al haberse presentado de manera extemporánea; por lo que no se analizó la materia de la impugnación y no hubo pronunciamiento jurisdiccional respecto de la elegibilidad de la persona impugnada.

La segunda, porque si bien se trata de dos medios de impugnación en los que se controvierte la elegibilidad de la misma persona, y los planteamientos podrían considerarse similares. En estricto sentido, no son idénticos.

El punto diferencial es el acto que se reclama, que de conformidad con el artículo 47 fracción IV de la Ley Procesal, es un requisito de necesario cumplimiento en la demanda.

⁹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 109.



Es así, porque el acto combatido en el primer juicio fue el registro de la persona cuya elegibilidad se cuestiona, y en el que ahora se resuelve, se controvierte su designación como integrante de la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla” —Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 de esa Unidad Territorial—; de ahí que, al variar el acto reclamado, la impugnación no sea la misma.

Además, la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

En este sentido, se estima que lo procedente es que en el presente Juicio se analice la elegibilidad que cuestiona la parte actora.

No hacerlo, la dejaría en estado de indefensión negándole el acceso a la justicia, pues como ya se dijo, es criterio tanto de la Sala Superior —Jurisprudencia 11/97 — como de este Tribunal Electoral —Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001—, que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección respectiva; y si en el diverso TECDMX-JEL-091/2020 no se analizó la elegibilidad aducida, es incuestionable que debe realizarse su análisis en la etapa de calificación de la elección.

TERCERO. Procedencia.

A continuación, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁰.**

La autoridad responsable no hizo valer causa de inadmisión alguna al rendir su Informe Circunstanciado y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice ninguna.

En consecuencia, se considera que el Juicio en que se actúa es procedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el

¹⁰ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 136.



que se precisa el nombre de la persona promovente e indica un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrece las pruebas que se estima oportunas.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local¹¹.

De los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal se desprende lo siguiente:

- Tratándose de las controversias generadas en los procesos de Participación Ciudadana que sean competencia de este Tribunal de acuerdo con la Ley de la materia, todos los días y horas son hábiles.
- Los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- Los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o

¹¹ Artículo 42 de la Ley Procesal.

resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso que se estudia, la parte actora impugna la constancia de asignación emitida el dieciocho de marzo¹² por la autoridad responsable y la demanda se presentó el veintidós siguiente ante esta, por lo que es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso se reúnen ambos presupuestos dado que la parte actora promueve por propio derecho.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la asignación de la persona impugnada como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita y de la que fue designada como integrante.

En ese sentido, la persona promovente tiene interés legítimo para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla” y, por consiguiente, como vecina de dicha Unidad Territorial.

Respecto a la primera calidad referida, porque fue designada como integrante del órgano de representación ciudadana de esa unidad. En consecuencia, el hecho de que otro integrante no reúna los requisitos

¹² Visible a foja 51 del expediente.



establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación que esté conformado de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Por lo que hace a su calidad de vecina de la Unidad “Palmas Axotitla”, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana¹³.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”¹⁴.

En ese sentido, le asiste el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo al diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

¹³ Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

¹⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para configurar el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir¹⁵.

De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

¹⁵ Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

¹⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia J015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 155.



Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona promovente.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral declare la inelegibilidad de Marisol Martínez Flores para que no integre la COPACO de la Unidad “Palmas Axotitla”, y en consecuencia, revoque la constancia de asignación.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que la persona impugnada es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad¹⁷.

- En esencia, señala que la persona impugnada está imposibilitada para ser representante ciudadana.

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

- A su decir, es servidora pública. Presuntamente labora en la Alcaldía.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad de la constancia de asignación, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación.

4. Metodología de análisis. Los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que la persona impugnada está impedida para integrar una COPACO, porque presuntamente labora en la Alcaldía.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁸, conforme a la cual los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

¹⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.



QUINTO. Estudio de fondo.

Como se dijo, la parte actora acusa la inelegibilidad de la persona integrante. Inconformidad que es **INFUNDADA**, como se explica enseguida.

1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁹, estándar ideal de los comicios²⁰ y prerrogativa ciudadana²¹.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²². En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

¹⁹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁰ Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

²¹ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²² Artículo 7 de la Constitución Local.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²³.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁴.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁵. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁶.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO²⁷, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

²³ Artículo 1.

²⁴ Artículo 3.

²⁵ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 83.

²⁷ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.



- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo²⁸; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia²⁹.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

²⁸La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores, y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²⁹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.



- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta³⁰.

En principio, porque el solicitante de registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas

³⁰ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho..."

subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación³¹, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo dicho, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

2. Caso concreto

2.1 Hipótesis de inelegibilidad

³¹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.



La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos. La prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos supuestos, tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación³².

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del dieciséis de octubre del año pasado.

2.2 Acuerdo de la autoridad responsable

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato F4” emitido por el Instituto Electoral.

³² Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.



Dato que es referido, además, por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el que señaló que la persona impugnada signó el referido “Formato F4”³³.

En dicho documento, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”³⁴, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su

³³ Visible a foja 45 del expediente en que se actúa, y de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.

³⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de la persona candidata.

2.3 Argumento de la demanda

La parte actora se limita a afirmar que la persona impugnada es servidora pública de la Alcaldía, no precisa el cargo que ocupa, si su nivel es equivalente a enlace o mayor, o bien, está contratada por honorarios y si tiene bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer, ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que la persona impugnada presuntamente labora en la Alcaldía.

2.4. Pruebas y valoración

Para acreditar su dicho, la persona promovente ofreció la inspección a la liga https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/busador_personas y copia simple de lo que denominó “*comprobante de adscripción*”³⁵.

No pasa desapercibido que hay una inconsistencia en la liga proporcionada, ya que lo correcto es https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/busador_personas.

Asimismo, debe señalarse que, si bien la parte actora indica en su escrito inicial que la persona impugnada es servidora pública de la Alcaldía, lo cierto es que el comprobante de adscripción que aporta da cuenta —al menos indiciariamente— de que labora en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Pese a la deficiencia en la liga, con fundamento en el artículo 53 fracción VII de la Ley Procesal, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección de la dirección de internet correcta, cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada de doce de octubre³⁶, y en la que se advirtió lo siguiente:



Jefatura de Gobierno
ADMINISTRATIVO COORDINADOR-PR "A"
Nombre de la persona empleada
MARISOL MARTINEZ FLORES

Poder	Sector	Subsector	Unidad responsable
Poder Ejecutivo	Medio Ambiente	Alcaldías	Sistema de Aguas de La Ciudad De México

Información de la plaza

Fecha de inicio en el puesto	01/01/2020	Sueldo mensual tabular bruto	\$7,286	Sueldo mensual tabular neto	\$6,957	Nivel Salarial	1015
Tipo de nómina	PROVISIONAL	Tipo de personal	ESTABILIDAD LABORAL				

[Descarga la ficha en PDF](#)

³⁵ Visible a foja 12 de autos.

³⁶ Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

Debe precisarse que los datos contenidos en la copia simple del “comprobante de adscripción” son los mismos a los obtenidos en la inspección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, esas probanzas tienen valor probatorio limitado, al tratarse de una documental privada y de la inspección a un sitio de internet, pues sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con el documento en cita y la inspección, la parte actora cumple con la carga de probar únicamente y de manera indiciaria que Marisol Martínez Flores ocupa el cargo de Administrativo Coordinador- PR “A” en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Sin embargo, no acredita que la plaza que ocupa la persona impugnada es equivalente o superior a enlace y que tiene bajo su responsabilidad programas sociales, que son los impedimentos establecidos en el numeral 85 fracción V de la Ley de Participación.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó documentales que arrojan indicios de que la persona integrante labora en la Administración Pública Local, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de



allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento³⁷.

En atención a lo cual, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía³⁸ y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México³⁹ respecto a las condiciones laborales de la persona impugnada.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México desahogó el requerimiento mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDMC-03258/DEAJ/2020, por el que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remitió el diverso GCDMX/SEDEMA/SACMEX/DGAF/DACH/1708/2020⁴⁰, en el que el Director de Administración de Capital Humano informó lo siguiente:

Que Marisol Martínez Flores es Personal de Estabilidad Laboral mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, ocupa la plaza de Administrativo Coordinador-PR “A” y realiza funciones de Analista de Grandes Usuarios en la Subdirección de Atención a Grandes Usuarios, la que es inferior a Jefe de Departamento.

De manera que las pruebas que constan en autos –tanto las aportadas por la parte actora como por el Sistema de Aguas de la

³⁷ Artículo 54 de la Ley Procesal.

³⁸ En atención a que la parte actora afirma en su escrito inicial que la persona impugnada labora ahí. Debe precisarse que al momento de la emisión de la presente Resolución la Alcaldía no ha desahogado el requerimiento; sin embargo, su respuesta no es necesaria para resolver el medio de impugnación debido a que quedó probado que la persona impugnada labora en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México –tal y como se advierte de la prueba que aportó la parte promovente–.

³⁹ Debido a que la documental aportada por la persona promovente da cuenta de que la persona impugnada labora en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

⁴⁰ Documentos con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al haber sido expedidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades.

Ciudad de México— hacen prueba plena de que la persona cuya elegibilidad se cuestiona no está impedida para integrar la COPACO, pues si bien es servidora pública de la Administración Pública local, lo cierto es que la plaza que ocupa es inferior a enlace —Administrativo Coordinador-PR “A”⁴¹— y no tiene bajo su responsabilidad programas sociales ya que sus funciones son de Analista; y el simple hecho de que labore en la referida dependencia, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

En tales circunstancias, y de acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es evidente que la persona impugnada no incurre en la prohibición a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley Procesal, por lo que es elegible para ocupar el cargo para el que fue electa.

3. Decisión

La inconformidad de la parte actora es **infundada**, dado que no se acreditó la causa de inelegibilidad aducida, por haberse demostrado que la persona integrante no se encuentra en los supuestos a que se refiere el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

De tal suerte, se confirma la constancia de asignación.

⁴¹ Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato F4 (Solicitud de Registro), se encuentra —antes del apartado en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma— la siguiente leyenda: “**MANIFIESTO BAJO PROYESTA DE DECIR VERDAD ...** **II.** No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la ‘Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021’, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social...” Respecto a lo que se aclara que se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “Palmas Axotitla”, clave 10-167, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández quien emite voto aclaratorio, y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten votos particulares. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2020⁴².**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto aclaratorio**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-348/2020**, pues si bien comparto el sentido del fondo de proyecto, disiento del análisis realizado en el apartado de legitimación e interés jurídico de la sentencia en comento, pues desde mi perspectiva, los vecinos de la Unidad Territorial carecen de interés suficiente, jurídico o legítimo para controvertir la elegibilidad de las personas que resultaron electas para integrar la Comisión de la colonia.

INDICE

Glosario.....	36
1. Sentido Del Voto.....	37
2. Decisión Mayoritaria	37
3. Razones Del Voto	38
A. Decisión.	38
B. Marco Normativo.....	38
C. Caso Concreto.....	42

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promovente	Gumesinda Hernández Sánchez
Parte denunciada, persona electa, candidatura electa	Marisol Martínez Flores

⁴² Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
jurisdiccional

1. Sentido del voto.

Si bien comparto el sentido del fondo de la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral, disiento del análisis efectuado por la Magistratura Instructora en el apartado de legitimación e interés jurídico.

Esto, pues a mí consideración las personas ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial carecen del interés suficiente para interponer un medio de impugnación en contra de la elegibilidad de quienes participaron como candidatos en el procedimiento electivo para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la colonia.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son vecinos de la Unidad Territorial y no participaron como candidatos para integrar la Comisión en la jornada electiva cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elegibilidad de las personas electas a integrar la COPACO de la colonia.

Ello, tomando como fundamento la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/2016⁴³**, en donde medularmente se señala que las personas vecinas de una Unidad Territorial en donde únicamente exista una fórmula registrada para la elección de los

⁴³ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: "ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", consultable en la compilación de Tesis y Jurisprudencias relevantes 1999-2019.

comités ciudadanos, tendrán legitimación para interponer medios de impugnación contra actos que consideren violatorios a la legalidad. Robustece lo anterior, el derecho que les asiste a las personas habitantes de la Unidad Territorial de que quienes les representan cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos. De ahí que corresponda admitir la demanda para su análisis de fondo.

3. Razones del voto

A. Interés jurídico

i. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión las personas que promueven un medio de impugnación alegando la inelegibilidad de una persona electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en su Unidad Territorial, en su calidad de vecinas de la misma, carecen de interés jurídico para su promoción, como se detalla a continuación:

ii. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a

⁴⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.



petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴⁵.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁴⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

⁴⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁴⁶ Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.



También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Así, en términos de lo establecido por la fracción I, del citado artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En la misma línea, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de

impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

iii. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés suficiente para ello.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los cuatro grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo, jurídico y difuso**.⁴⁷

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁴⁸.

⁴⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

⁴⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**⁴⁸.



Así, el interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Ahora bien, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la **"especial situación frente al orden jurídico"**, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agravuada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁴⁹.

⁴⁹ En la Jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Es importante precisa que, a efecto de acreditar el interés legítimo, deben demostrarse todos los elementos constitutivos del mismos, pues al ser estos concurrentes basta la ausencia de alguno de ellos para su improcedencia.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁵⁰

amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

⁵⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.**

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, por lo que la reparación de la conducta alegada no implica una modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja,

o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad⁵¹.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos casos de procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalado- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁵².

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

⁵¹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

⁵² Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTE UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Así, es posible desprender que, a efecto de que se pueda configurar una afectación que pueda alegar la actora como interés difuso, resulta

indispensable la actualización de los elementos antes señalado, esto pues al ser concurrentes el incumplimiento de alguno de ellos traería como consecuencia la imposibilidad de actualizar el supuesto en comento.

Caso concreto.

En el caso, se estima que, la parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir la indebida integración de la Comisión en la Unidad Territorial Palmas Axotitla, Álvaro Obregón en su calidad de persona candidata para integrar dicha COPACO.

No obstante, se disiente del análisis realizado en la misma resolución, relativo a que con independencia de que la promovente sea una persona candidata para integrar la COPACO de su colonia, tendría interés suficiente para promover el presente medio de impugnación en su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial en comento.

Ello, tomando como fundamento la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro **J003/2016**, en donde medularmente se señala que las personas vecinas de una Unidad Territorial en donde únicamente exista una fórmula registrada para la elección de los comités ciudadanos, tendrán legitimación para interponer medios de impugnación contra actos que consideren violatorios a la legalidad y, el derecho que les asiste a las personas habitantes de la Unidad Territorial de que quienes les representan cumplan los requisitos establecidos en la normativa electoral para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.



Ahora bien, se estima que dicha aseveración resulta incorrecta, pues si bien la Ley de Participación Ciudadana establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas en la jornada electiva tienen interés suficiente para ello.

Así, es posible señalar que, a efecto de que la parte actora cuente con interés para promover el medio de impugnación hoy promueve, es necesario que acredite ante este Tribunal Electoral su interés jurídico.

Para ello, resultaría indispensable que se actualizaran los elementos que lo conforman, como lo es que: **1.** Se aduzca una vulneración a un derecho sustancial de la parte actora, **2.** El acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso y, **3.** Se haga señalamiento expreso respecto de que manera la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación de derechos alegados.

En esa tesitura, se estima que **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo**, ya que solo las personas ciudadanas que ostentan tal calidad pueden demostrar una afectación real y directa a sus derechos político-electorales que puedan serles restituidos por este Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS**, al señalar que el interés jurídico se surte cuando quien promueve alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electORALES⁵³.

Así, por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues, por un lado, no se deprende una violación directa a sus derechos político electORALES (derechos de participación, votar y ser votado) y, por el otro, se advierte que su pretensión última sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, **únicamente constituye un interés simple**.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso considerando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible**

⁵³ Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

- a) "los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantea en la demanda" (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).

- b) "el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electORALES de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo" (SUP-JDC-851/2020).

- c) "El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electORALES".(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁵⁴, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Así, es que importante precisar que resulta insuficiente alegar que los vecinos de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir la legalidad de la integración de las COPACO bajo el fundamento de la inexistencia de una representación común a través de la puedan estos ejercer la defensa de sus intereses comunes.

Esto, pues dichas personas carecen de la posibilidad de actuar en representación de los demás vecinos de la comunidad, además de que, para poder alegar un interés difuso en defensa de los derechos tutivos de los habitantes de la colonia, en todo caso, se requeriría encontrarse en los supuestos establecidos por la norma electoral para su procedencia (referidos en el apartado que antecede).

Lo anterior, sin que pase desapercibido que si bien, en el presente caso, algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no lo son en su totalidad, pues en este supuesto las leyes sí confieren acciones

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral.**

Por ello, es claro que sí la ley confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer en el procedimiento electivo, **no resulta procedente el análisis del medio de impugnación bajo una óptica de un interés difuso en defensa de los derechos tuitivos de la comunidad.**

Finalmente, no es óbice señalar que, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción, en estos casos, la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles) podrían ser impugnados por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**



El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁵⁵, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende, la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y
2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

No obstante, en el caso en concreto se registraron dieciocho candidaturas para contender en el procedimiento electivo de esta Unidad Territorial, de ahí que resulte evidente que se surte el interés jurídico y/o legítimo de la parte actora para controvertir el acto impugnado en su calidad de candidato y no así, en la de persona habitante de la entidad en comento.

De ahí que, disienta del criterio adoptado en esta resolución y formule el presente **voto aclaratorio**

⁵⁵ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTE UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-348/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la sentencia consistente en confirmar en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Unidad Territorial Palmas Axotitla, Demarcación Álvaro Obregón, toda vez que, en mi consideración, la demanda debió haber sido desechada al haber precluido el derecho de acción de la parte actora.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se hace la precisión que, en el caso concreto, no aplica la jurisprudencia **7/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁶, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU**

⁵⁶ En adelante *Sala Superior*.



IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

La cual establece que, tratándose del análisis de la elegibilidad no implica que ésta pueda controvertirse bajo las mismas causas tanto en la etapa de registro como en la calificación de la elección.

Ello, ya que, si bien, la parte actora antes del presente juicio promovió uno diverso **TECDMX-JEL-091/2020**, controvirtiendo la elegibilidad de la candidatura denunciada, los planteamientos podrían considerarse similares, pero en estricto sentido, no son idénticos, ya que en el primero se impugnó el registro de la candidatura denunciada y en el presente se controvierte la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria⁵⁷.

Al respecto, mi motivo de disenso radica justamente en que, contrario a lo razonado en la sentencia, en el caso particular, se actualiza la preclusión del derecho de acción de la parte actora, toda vez que, se trata de la segunda ocasión en que cuestiona la elegibilidad de la candidata denunciada.

En ese sentido, el hecho de que en el primer juicio se impugne **el registro de la candidatura** y en el segundo, la **constancia de asignación**, ello únicamente atiende a la etapa del proceso en que se presentan los medios de impugnación, sin embargo, en ambos casos, la razón que subyace en ambas impugnaciones y que motiva las mismas, es la presunta inelegibilidad de **Marisol Martínez Flores**, con independencia de la denominación del acto.

Adicionalmente, al comparar ambos escritos de demanda, se puede apreciar claramente que son las mismas razones y argumentos lo que

⁵⁷ En adelante COPACO.

se plantean y hacen valer tanto en la primera como en la segunda controversia.

En ese sentido, al haberse cuestionado la elegibilidad de la candidata en la etapa de registro, en virtud de que es una persona servidora pública y que ello, actualiza el incumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, no es, dable que la impugnación presentada en la etapa de calificación, esté formulada bajo el mismo razonamiento, de lo contrario, se estaría dando una doble oportunidad para impugnar.

Razón por la cual, en mi perspectiva, el medio de impugnación debió desecharse, tal como en su momento lo propuse en el proyecto que sometí a consideración del Pleno y fue rechazado por mayoría de votos, el veinticinco de septiembre pasado, en ese orden de ideas, a fin de expresar con mayor amplitud mi postura y motivos de disenso, a continuación se transcriben las consideraciones que a mi juicio debieron prevalecer:

[...]

“TERCERA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁵⁸.

*Este Tribunal Electoral advierte de oficio que en el presente medio de impugnación es procedente la causal establecida en el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, al actualizarse el supuesto restrictivo citado en la **Jurisprudencia 7/2004**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”⁵⁹.***

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona la elegibilidad de la candidata denunciada para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas Axotitla, clave 10-167, demarcación territorial Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, lo anterior, por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el

⁵⁸ Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

⁵⁹ Consultable en www.te.gob.mx.

número de expediente **TECDMX-JEL-091/2020**, y en el que controvirtió el registro de la candidata denunciada para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Palmas Axotitla en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Siendo así que el veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el referido asunto, resolviendo el desechamiento de la demanda por su presentación extemporánea, lo cual, es de resaltar que la parte actora no impugnó, por lo que la sentencia en comento, cuyo punto de cuestionamiento central era la citada inelegibilidad de la candidata denunciada por laborar en la Alcaldía Álvaro Obregón, adquirió firmeza y definitividad, al no haber sido impugnada por la parte actora, según consta en la certificación emitida por Secretaría General de este Tribunal Electoral el veinticinco de agosto.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Juicios Electorales		
Datos de identificación	TECDMX-JEL-091/2020 (Fecha de emisión de sentencia 20 de marzo)	TECDMX-JEL-348/2020 (Fecha de presentación de demanda 22 de marzo)
Parte Actora⁶⁰	Gumesinda Hernández Sánchez	
Acto impugnado	El dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante el cual se otorgó el registro de la candidata denunciada para poder participar en la integración a la COPACO de la Unidad Territorial	La elegibilidad de Marisol Martínez Flores , como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Palmas Axotitla, demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue llevado a cabo por la Dirección Distrital .

⁶⁰ La parte actora como ha quedado precisado en la Consideración anterior se trata de la misma persona.



Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-091/2020 (Fecha de emisión de sentencia 20 de marzo)	TECDMX-JEL-348/2020 (Fecha de presentación de demanda 22 de marzo)
	Palmas Axotitla en la demarcación territorial Álvaro Obregón.	
Pretensión	La revocación del dictamen mediante el cual se otorgó el registro a persona en comento a integrar la COPACO de la Unidad Territorial en citada.	Se determine la inelegibilidad de la candidata denunciada y su remoción como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial en comento.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que dicha persona es inelegible en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, pues es servidora pública adscrita a la Alcaldía Álvaro Obregón.	
Pruebas aportadas	<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la Convocatoria Única• Copia simple del dictamen mediante el cual se determina procedente la solicitud de registro de la ciudadana denunciada como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial antes indicada.• Copia simple de un documento que denomina: comprobante de adscripción a la Alcaldía Álvaro Obregón de la C. Marisol Martínez Flores.• Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la parte actora.• Copia simple de la toma fotográfica relativa a la cédula de publicación en estrados respecto a las constancias de Asignación e Integración de las COPACO'S 2020, de dieciocho de marzo.• Presuncional Legal y Humana, así como, instrumental Pública de Actuaciones.	

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, la parte actora, tal como se desprende de los motivos de disenso en el juicio que nos ocupa, nuevamente basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones, impugna ahora la elección y en consecuencia la constancia de integración de la COPACO emitidos a favor de la citada candidata denunciada.

Ahora bien, no es óbice para este Tribunal Electoral que conforme a la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”⁶¹, ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la Sala Superior, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación

⁶¹ Consultable en www.te.gob.mx.



relacionado con el registro no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas ahora con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero, como fue señalado con anterioridad, ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable, lo cual se corrobora con lo sustentado en la citada Jurisprudencia 7/2004.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, en el primer juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-091/2020, como consecuencia de su desechamiento de plano no se dilucidó el fondo del asunto, sin embargo, ello no es suficiente para considerar procedente el medio de impugnación que nos atañe.

Lo anterior es así, ya que la extemporaneidad que impidió resolver sobre el fondo del asunto en el primer medio de impugnación, fue una cuestión de responsabilidad atribuible exclusivamente a la parte actora, ante la falta de deber de cuidado para acatar los plazos establecidos en la Convocatoria Única⁶² y en la Ley Procesal, los los actos emitidos por la Dirección Distrital relacionados con el otorgamiento del registro de la candidata denunciada; plazos a los que se encontraba vinculada la promovente al ser habitante de la Unidad Territorial que nos ocupa, así como, por participar en el proceso de integración de la COPACO como candidata.

Lo anterior, acorde a los criterios establecidos en diversos juicios resueltos por este Órgano Jurisdiccional,⁶³ así como, los emitidos⁶⁴ por la Sala Regional.

⁶² Entre ellos, el plazo de cuatro días para impugnar los actos derivados de la misma, de conformidad con el numeral 20 de la citada Convocatoria Única.

⁶³ Entre los cuales se encuentran: TECDMX-JEL-086/2020, TECDMX-JEL-094/2020, TECDMX-JEL-091/2020 y TECDMX-JEL-098/2020.

⁶⁴ SCM-JDC064/2020 y SCM-JDC-066/2020, resueltos en sesión pública de catorce de marzo.

*En los cuales esencialmente se razonó que la Convocatoria Única y su ampliación de plazos, están dirigidos a todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanía, además de las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, por lo que las reglas deben aplicarse por igual a ese universo convocado, es decir, **los plazos establecidos en las mismas, son vinculantes para toda la ciudadanía en general.***

*En ese sentido, al pretender la parte actora, impugnar la elegibilidad de la candidata denunciada bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación, el cual fue desechado ante su falta de deber de cuidado, **actualizaría una nueva oportunidad para combatir lo que no se hizo en el momento procesal oportuno.***

*Desnaturalizando con ello el criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/97**, pues si bien en ésta se indica que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro, así como, cuando se califica una elección, esto no puede ir en contra el principio de definitividad⁶⁵ que rige cada una de las etapas del proceso electivo que nos ocupa.*

*Por ello, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso electivo, **deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.***

*De ahí que, la **Jurisprudencia 7/2004** acote los momentos en que puede combatirse la elegibilidad de una candidatura, al establecer que su impugnación en la etapa de calificación de la elección no implica una doble oportunidad para volver a plantear, bajo las mismas consideraciones, **lo que se hizo en una primera instancia.***

⁶⁵ Establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo.

*Por lo que, si bien, en el diverso **TECDMX-JEL-091/2020**, se actualizó una causal de improcedencia que imposibilitó su estudio, esto se debió a una cuestión totalmente atribuible a la parte actora, **aunado a que dicha resolución ya adquirió definitividad y firmeza por no haberse impugnado ante la instancia federal.***

*Razonamiento que se robustece ante el similar criterio sentado por la Sala Regional, al emitir la sentencia en el expediente **SDF-JDC-226/2015**, el diez de abril de dos mil quince.*

*Dicho asunto se analizó a raíz de la interpretación armónica de la **Jurisprudencia 7/2004**, previamente invocada, concluyendo que los motivos de disenso de la entonces parte promovente resultaban inoperantes, pues impugnaban la elegibilidad de una candidata, por los mismos cuestionamientos, causas y razones que en un diverso expediente, **en cuya resolución se determinó desechar la demanda por extemporaneidad.***

*En ese orden de ideas, toda vez que **los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-091/2020**; es decir, en la etapa de registro de las candidaturas a integrar la COPACO, en consecuencia, su intención para promover en una segunda ocasión la elegibilidad del candidato no resulta procedente.*

*Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, opera en su perjuicio la figura de **preclusión procesal**, puesto que la parte actora había agotado su derecho de acción.*

*Lo anterior, implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar mediante la presentación de un medio de impugnación, **no resulta válido que se pretenda controvertir la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.***

*Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro: “**Preclusión. Extingue la facultad procesal para impugnar**”⁶⁶, en la que se establece que la preclusión involucre la pérdida del derecho de la facultad procesal por el simple hecho de haberla ejercitado de manera previa y válida.*

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes supuestos:

⁶⁶ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.



- a. Que la parte actora no hubiera presentado el primer medio de impugnación conocido por este Órgano Jurisdiccional mediante el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-091/2020**;
- b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral fueran distintas a las controvertidas en el primer juicio.

Por lo que este Tribunal Electoral advierte en el caso en concreto, que ninguna de las circunstancias señaladas se actualiza.

En ese orden de ideas, opera la preclusión procesal, esto, al considerar en un primer término que, la parte actora había presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer causas, argumentos y pretensiones idénticas a las controvertidas en el presente juicio electoral.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es desechar el medio de impugnación presentado por la parte actora en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal.”

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO

ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-348/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la parte actora se trata de una persona candidata a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la cual participó y resultó electa para integrar el órgano de participación ciudadana en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Desde mi perspectiva, no obstante la posible falta de interés jurídico en el presente asunto, no comparto que la parte actora al haber impugnado la inelegibilidad de un participante en la etapa de registro



y posteriormente en la asignación de los integrantes, sea posible el conocimiento de tales agravios en un segundo momento.

Toda vez que, desde mi perspectiva no es posible que la parte actora reclame los mismos actos de la misma autoridad en más de un juicio, variando únicamente el momento en que se presenta el medio de impugnación, lo que considero que, en el caso, se actualiza la preclusión.

Dicha figura jurídica es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes–, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual, coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, otorgando certeza jurídica a quien inicialmente fue imputado sobre un acto específico.

En este sentido, no es posible que quien promovió inicialmente un medio de impugnación y se haya determinado su improcedencia, pueda acudir nuevamente ante el órgano jurisdiccional en cualquier momento, originado por el surgimiento de un nuevo acto de la autoridad responsable, aduciendo los mismos hechos y agravios, que en su demanda primigenia.

En similares condiciones han emitido criterios jurisprudenciales, los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado bajo la clave I.11o.C. J/7 (10a.), de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-348/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”